



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de octubre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	JUAN JOSE PUERTA JIMENEZ contra FIDUPREVISORA S.A
VINCULADAS:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – GOBERNACION DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – (FOMAG) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A
RADICADO:	050013105002 20220046000

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: manifestó que el 22 de diciembre de 2009 le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación, acto que fue emitido por la Secretaria De Educación de la Gobernación de Antioquia bajo resolución N° 32902, en el año 2019 solicitó ajuste de pensión vitalicia por la inclusión de dos factores salariales los cuales fueron sobresueldo y asignación adicional del 30%, ante la Secretaria De Educación de la Gobernación de Antioquia y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), solicitudes que fueron resueltas por dichas entidades mediante la resolución No. 2021060098338 del 11 de noviembre de 2021, dicho pago fue incluido en nómina del mes de julio de 2022 por parte de la entidad “FIDUPREVISORA S.A”, entidad encargada de administrar los dineros del FOMAG.

La entidad FIDUPREVISORA S.A., realizó unos descuentos por ley en tema de salud el cual fue superior a lo establecido siendo este descuento por el 36% cuando la norma estipula en un 12%; el día 25 de agosto de 2022 solicitó mediante derecho de petición se realizara la respectiva revisión y posterior corrección en la colilla de pago número 202207312077 y a su vez se le hiciera la devolución del dinero descontado por concepto de salud estimado en un 36%, estando este por encima de la ley en un 24%, manifiesta que la entidad brindó contestación al derecho de petición mencionado, pero la misma no fue concisa, coherente y de fondo con relación a lo solicitado.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición y en consecuencia, requirió que se ordenará a las accionadas brindar respuesta a la solicitud de manera concisa, coherente y de fondo.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 05 de octubre de 2022, se dispuso la notificación a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de las entidades vinculadas

Fiduprevisora S.A.

En el término otorgado, la Fiduprevisora S.A. brindó respuesta indicando que una vez radicada la solicitud, se le dio traslado al área encargada, los cuales se encuentran validando la información, a fin de brindar contestación que en su momento será de fondo, abordando el requerimiento que señala el accionante.

Por lo anterior, solicitó declarar la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de FIDUPREVISORA S.A.

Secretaría de Educación de Antioquia y la Gobernación de Antioquia.

Dentro del término legal establecido, manifestó que el actor deberá adelantar las reclamaciones o solicitudes directamente ante la entidad Fiduprevisora S.A, dado que, la Gobernación de Antioquia, no es la encargada de efectuar los pagos de las pensiones de los docentes, la única competencia del Departamento es proyectar el acto administrativo de reconocimiento de la pensión, previa aprobación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, una vez se reconoce el derecho y este acto administrativo es notificado al interesado, se remite la resolución a estas entidades a efectos de que sea la FIDUPREVISORA S.A., quien materialice los pagos de las mesadas pensionales, por lo anterior, la Secretaría de Educación de Antioquia y la Gobernación de Antioquia no han vulnerado derecho fundamental alguno.

Ahora bien, invocó la falta de legitimación de la causa por pasiva y solicitó su exclusión, de toda responsabilidad frente a la presente Acción de Tutela.

Ministerio De Educación Nacional, (FOMAG) Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio S.A ante el requerimiento efectuado, las entidades vinculadas no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 05 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción el apoderado de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si las entidades accionadas y vinculadas, incurrieron en una violación a los Derechos fundamentales del afectado al no dar respuesta al derecho de petición presentado 25 de agosto de 2022.

2.2. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, copia del oficio No. 20221072123751 respuesta emitida por parte de FIDUPREVISORA S.A., con fecha del 6 de septiembre de 2022, copia del derecho de petición con fecha 25 de agosto de 2022, colilla de pago del mes de julio No. 202207310212077, copia de cedula del accionante,

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica del accionante se concreta en que se ordene a la accionada brindar una respuesta clara y de fondo al derecho de petición elevando ante la misma el día 25 de agosto de 2022.

Por su parte la Fiduprevisora S.A. indicó que ya se radico la solicitud ante el área encargada, los cuales se encuentran validando la información, a fin de brindar contestación que en su momento será de fondo abordando el requerimiento que señala el accionante.

No obstante lo anterior, en el presente trámite constitucional no se adjuntó con la contestación respuesta formal dirigida a la parte accionante, en donde se observe el contenido de la misma, más aun, cuando no se acercó ni una sola prueba documental

allegada en el escrito de respuesta, por lo que se observa la vulneración al derecho fundamental de petición sobre el que se pide amparo.

Es menester, que una vez se dé respuesta a la petición incoada, favorable o desfavorable para el peticionario, debe ponerse efectivamente en su conocimiento a través de cualquier medio que garantice su efectiva notificación, deben ser congruente y estar relacionada con la petición elevada y deben estar dirigida personalmente al peticionario, lo cual no se acreditó en el presente caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por Valentin Gómez Sánchez apoderado del señor Juan José Puerta Jiménez C.C 71.591.430, ante la vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la Fiduprevisora S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, brinden respuesta de fondo, al derecho de petición formulado 25 de agosto de 2022 bajo número de radicado No. 202210126151142 por la parte accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ